

Diario Oficial de la Unión Europea



Edición
en lengua española

Legislación

64.º año

19 de marzo de 2021

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- | | |
|--|---|
| ★ Reglamento Delegado (UE) 2021/466 de la Comisión, de 17 de noviembre de 2020, por el que se completa el Reglamento (UE) 2019/1700 del Parlamento Europeo y del Consejo especificando el número y el título de las variables correspondientes al ámbito de la renta y a las condiciones de vida en materia de salud y de calidad de vida (¹) | 1 |
| ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2021/467 de la Comisión, de 16 de marzo de 2021, por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de un nombre inscrito en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas «Volailles d'Ancenis» (IGP) | 5 |
| ★ Reglamento (UE) 2021/468 de la Comisión, de 18 de marzo de 2021, por el que se modifica el anexo III del Reglamento (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las especies botánicas que contienen derivados hidroxiantracénicos (¹) | 6 |
| ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2021/469 de la Comisión, de 18 de marzo de 2021, por el que se acepta una solicitud de trato de nuevo productor exportador en relación con las medidas antidumping definitivas impuestas a las importaciones de determinados artículos de cerámica para el servicio de mesa o de cocina originarios de la República Popular China y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1198 | 9 |

DECISIONES

- | | |
|---|----|
| ★ Decisión (PESC) 2021/470 del Consejo, de 18 de marzo de 2021, que modifica la Decisión (PESC) 2020/489 por la que se nombra al Representante Especial de la Unión Europea para el Diálogo Belgrado Pristina y otros asuntos regionales de los Balcanes Occidentales | 13 |
|---|----|

(¹) Texto pertinente a efectos del EEE.

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2021/466 DE LA COMISIÓN

de 17 de noviembre de 2020

por el que se completa el Reglamento (UE) 2019/1700 del Parlamento Europeo y del Consejo especificando el número y el título de las variables correspondientes al ámbito de la renta y a las condiciones de vida en materia de salud y de calidad de vida

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2019/1700 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de octubre de 2019, por el que se establece un marco común para las estadísticas europeas relativas a las personas y los hogares, basadas en datos individuales recogidos a partir de muestras, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 808/2004, (CE) n.º 452/2008 y (CE) n.º 1338/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1177/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 577/98 del Consejo⁽¹⁾, y en particular su artículo 6, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para cubrir las necesidades detectadas en los temas detallados pertinentes, la Comisión debe especificar el número y el título de las variables de los conjuntos de datos en el ámbito de las condiciones de vida (EU-SILC).
- (2) La encuesta para las estadísticas de la Unión Europea (UE) sobre la renta y las condiciones de vida (en lo sucesivo, «encuesta EU-SILC») es un instrumento clave para proporcionar la información requerida por el Semestre Europeo y el pilar europeo de derechos sociales, en particular en lo que se refiere a la distribución de la renta, la pobreza y la exclusión social. También permite obtener información sobre la asistencia sanitaria, los factores determinantes de la salud, el estado de salud y la discapacidad a partir del módulo trienal sobre salud, así como datos sobre el bienestar y la participación social y cultural a partir del módulo sexenal sobre calidad de vida.
- (3) El número de variables que debe recogerse no excede en más de un 5 % al número de variables recogidas correspondientes al ámbito de las condiciones de vida cuando el Reglamento (UE) 2019/1700 entró en vigor el 3 de noviembre de 2019.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se establecen el número y el título de las variables correspondientes al módulo trienal sobre salud y al módulo sexenal sobre calidad de vida en el ámbito de la renta y las condiciones de vida.

⁽¹⁾ DO L 261 I de 14.10.2019, p. 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 2020.

Por la Comisión

La Presidenta

Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

Número y títulos de las variables correspondientes al módulo trienal sobre salud y al módulo sexenal sobre calidad de vida en el ámbito de la renta y las condiciones de vida.

Módulo	Tema detallado	Identificador de la variable	Nombre de la variable
Salud	Asistencia sanitaria (6 variables recogidas)	HS200	Carga financiera de la asistencia médica (excluidos los medicamentos)
		HS210	Carga financiera de la asistencia dental
		HS220	Carga financiera de los medicamentos
		PH090	Número de consultas con un médico general o un médico de cabecera en los últimos 12 meses
		PH080	Número de consultas con un dentista, ortodoncista u otro especialista odontológico en los últimos 12 meses
		PH100	Número de consultas con un médico o cirujano especialista (excluyendo a los dentistas, ortodoncistas y a otros especialistas odontológicos) en los últimos 12 meses
	Determinantes de la salud (8 variables recogidas)	PH110A	IMC 1 Peso
		PH110B	IMC 2 Estatura
		PH122	Tipo de actividad física en el trabajo
		PH132	Frecuencia de las actividades físicas (excluido el trabajo)
		PH142	Frecuencia del consumo de fruta (excluidos los zumos)
		PH152	Frecuencia del consumo de verduras o ensalada (excluidos los zumos)
		PH171	Frecuencia de consumo de tabaco (incluidos los cigarrillos electrónicos o dispositivos electrónicos similares)
		PH180	Frecuencia de consumo de cualquier tipo de bebida alcohólica
Pormenores sobre el estado de salud y la discapacidad (6 variables recogidas)	Pormenores sobre el estado de salud y la discapacidad (6 variables recogidas)	PH101	Dificultad para ver, incluso utilizando gafas o lentillas
		PH111	Dificultad para oír, incluso mediante un audífono
		PH121	Dificultad para andar o subir escalones
		PH131	Dificultad para recordar o concentrarse

		PH141	Dificultad (con el cuidado personal) para lavarse por todas partes o vestirse
		PH151	Dificultad para la comunicación (utilizando el lenguaje habitual, por ejemplo, entender a los demás o ser entendido por estos)
Calidad de vida	Bienestar (7 variables recogidas)	PW241	Sentirse excluido
		PW030	Satisfacción con la situación económica
		PW160	Satisfacción con las relaciones personales
		PW120	Satisfacción con el empleo del tiempo (cantidad de tiempo de ocio)
		PW230	Sentimiento de soledad
		PW090	Sentimiento de felicidad
		PW180	Ayuda de los demás
	Participación social y cultural (13 variables recogidas)	PS010	Número de veces que se va al cine
		PS020	Número de veces que se asiste a actuaciones en directo (obras de teatro, conciertos, ópera o espectáculos de ballet y danza)
		PS030	Número de veces que se visitan lugares culturales
		PS040	Número de veces que se asiste a acontecimientos deportivos en directo
		PS041	Práctica de actividades artísticas
		PS042	Lectura de libros (incluidos libros electrónicos o audiolibros, durante el año)
		PS050	Frecuencia de encuentros con familiares
		PS060	Frecuencia de encuentros con amigos
		PS070	Frecuencia de los contactos con familiares
		PS080	Frecuencia de los contactos con amigos
		PS110	Participación en actividades de voluntariado formal
		PS111	Participación en actividades de voluntariado informal
		PS102	Ciudadanía activa

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/467 DE LA COMISIÓN
de 16 de marzo de 2021**

por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de un nombre inscrito en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas «Volailles d'Ancenis» (IGP)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios⁽¹⁾, y en particular su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 53, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la Comisión ha examinado la solicitud de Francia con vistas a la aprobación de una modificación del pliego de condiciones de la indicación geográfica protegida «Volailles d'Ancenis», registrada en virtud del Reglamento (CE) n.º 1107/96 de la Comisión⁽²⁾.
- (2) Al tratarse de una modificación que no se considera de menor importancia a tenor del artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la Comisión publicó la solicitud de modificación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*⁽³⁾, en aplicación del artículo 50, apartado 2, letra a), del citado Reglamento.
- (3) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, procede aprobar la modificación del pliego de condiciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobada la modificación del pliego de condiciones publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* relativa al nombre «Volailles d'Ancenis» (IGP).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 2021.

*Por la Comisión,
en nombre de la Presidenta,
Janusz WOJCIECHOWSKI
Miembro de la Comisión*

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1107/96 de la Comisión, de 12 de junio de 1996, relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n.º 2081/92 del Consejo (DO L 148 de 21.6.1996, p. 1).

⁽³⁾ DO C 395 de 20.11.2020, p. 7.

REGLAMENTO (UE) 2021/468 DE LA COMISIÓN

de 18 de marzo de 2021

por el que se modifica el anexo III del Reglamento (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las especies botánicas que contienen derivados hidroxiantracénicos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre la adición de vitaminas, minerales y otras sustancias determinadas a los alimentos⁽¹⁾, y en particular su artículo 8, apartado 2, letra a), inciso i), y letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1925/2006, la Comisión, a iniciativa propia o basándose en la información facilitada por los Estados miembros, puede iniciar un procedimiento para incluir una sustancia o un ingrediente que contenga una sustancia que no sea una vitamina ni un mineral en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 1925/2006, que establece la lista de sustancias cuyo uso en los alimentos está prohibido, restringido o sujeto a control de la Unión, si dicha sustancia representa un riesgo potencial para la salud de los consumidores, en el sentido del artículo 8, apartado 1, de dicho Reglamento.
- (2) Las plantas que contienen derivados hidroxiantracénicos son numerosas y pertenecen a diferentes familias y géneros botánicos. Se utilizan ampliamente en complementos alimenticios.
- (3) En su dictamen científico, de 9 de octubre de 2013, sobre el fundamento científico de una declaración de propiedades saludables relativa a los derivados hidroxiantracénicos y la mejora del tránsito intestinal⁽²⁾, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») llegó a la conclusión de que los derivados hidroxiantracénicos en los alimentos pueden mejorar el tránsito intestinal, pero desaconsejó su uso y consumo a largo plazo en dosis elevadas debido a posibles problemas de seguridad, como el riesgo de desequilibrio electrolítico, el deterioro de la función intestinal y la dependencia de los laxantes.
- (4) En vista de dicho dictamen y de las preocupaciones planteadas por los Estados miembros durante el debate sobre la declaración de propiedades saludables examinada en 2013 acerca de los posibles efectos nocivos asociados al consumo de alimentos que contienen derivados hidroxiantracénicos y sus preparados, en 2016 la Comisión solicitó a la Autoridad que emitiera un dictamen científico sobre la evaluación de la seguridad en el uso de los derivados hidroxiantracénicos en los alimentos de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 1925/2006.
- (5) La información facilitada por los Estados miembros a la Comisión cumplía las condiciones y los requisitos necesarios establecidos en los artículos 3 y 4 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 307/2012 de la Comisión⁽³⁾.
- (6) El 22 de noviembre de 2017, la Autoridad adoptó un dictamen científico sobre la evaluación de la seguridad de los derivados hidroxiantracénicos para su uso en alimentos⁽⁴⁾. Los derivados hidroxiantracénicos considerados pertinentes para esta evaluación del riesgo fueron los hallados en la raíz y el rizoma de *Rheum palmatum* L. o *Rheum officinale* Baillon o sus híbridos; en las hojas o los frutos de *Cassia senna* L.; en la corteza de *Rhamnus frangula* L., la corteza de *Rhamnus purshiana* DC. y las hojas de *Aloe barbadensis* Miller o diversas especies de *Aloe*, principalmente *Aloe ferox* Miller y sus híbridos.

⁽¹⁾ DO L 404 de 30.12.2006, p. 26.

⁽²⁾ EFSA Journal 2013;11(10):3412.

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 307/2012 de la Comisión, de 11 de abril de 2012, por el que se establecen normas de desarrollo para la aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la adición de vitaminas y minerales y de otras sustancias determinadas a los alimentos (DO L 102 de 12.4.2012, p. 2).

⁽⁴⁾ Comisión Técnica de Aditivos y Aromas Alimentarios; *Scientific Opinion on the safety of hydroxyanthracene derivatives* [«Dictamen científico sobre la seguridad de los derivados hidroxiantracénicos», documento en inglés]. EFSA Journal 2018;16(1):5090.

- (7) La Autoridad constató que los derivados hidroxiántracénicos aloe-emodina y emodina y la sustancia estructuralmente relacionada dantrona han resultado ser genotóxicos *in vitro*. También los extractos de aloe han resultado ser genotóxicos *in vitro*, muy probablemente debido a la presencia de derivados hidroxiántracénicos en el extracto. Además, la aloe-emodina ha resultado ser genotóxica *in vivo*. El extracto de hoja entera de aloe y la sustancia estructuralmente análoga dantrona han resultado ser carcinógenos.
- (8) Dado que la aloe-emodina y la emodina pueden estar presentes en los extractos, la Autoridad llegó a la conclusión de que los derivados hidroxiántracénicos deben considerarse genotóxicos y carcinógenos a menos que existan datos específicos en sentido contrario, y de que existe un problema de seguridad para los extractos que contienen derivados hidroxiántracénicos, aunque persiste la incertidumbre. La Autoridad no pudo proporcionar asesoramiento sobre una ingesta diaria de derivados hidroxiántracénicos que no sea motivo de preocupación para la salud humana.
- (9) Teniendo en cuenta los graves efectos nocivos para la salud asociados al uso de la aloe-emodina, la emodina, la dantrona y los extractos de aloe que contienen derivados hidroxiántracénicos en los alimentos, y la imposibilidad de establecer una ingesta diaria de derivados hidroxiántracénicos que no sea motivo de preocupación para la salud humana, deben prohibirse dichas sustancias. Por tanto, la aloe-emodina, la emodina, la dantrona y los preparados de aloe que contienen derivados hidroxiántracénicos deben incluirse en el anexo III, parte A, del Reglamento (CE) n.º 1925/2006.
- (10) Durante la fabricación, los derivados hidroxiántracénicos pueden eliminarse de los preparados botánicos mediante una serie de procesos de filtrado que dan lugar a productos que contienen solo trazas de esas sustancias como impurezas.
- (11) Dado que existe la posibilidad de efectos nocivos para la salud asociados al uso de *Rheum*, *Cassia* y *Rhamnus*, y sus preparados, en los alimentos, pero persiste la incertidumbre científica sobre si dichos preparados contienen las sustancias indicadas en el anexo III, parte A, del Reglamento (CE) n.º 1925/2006, dichas sustancias deben estar sujetas al control de la Unión y, por tanto, deben incluirse en la parte C del anexo III del citado Reglamento.
- (12) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1925/2006 en consecuencia.
- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo III del Reglamento (CE) n.º 1925/2006 se modifica como sigue:

- 1) En la parte A, se añaden las entradas siguientes en orden alfabético:

«Aloe-emodina y todos los preparados en los que esté presente esta sustancia»;

«Emodina y todos los preparados en los que esté presente esta sustancia»;

«Preparados de la hoja de especies de *Aloe* que contengan derivados hidroxiántracénicos»;

«Dantrona y todos los preparados en los que esté presente esta sustancia».

- 2) En la parte C, se añaden las entradas siguientes en orden alfabético:

«Preparados de la raíz o el rizoma de *Rheum palmatum* L., *Rheum officinale* Baillon y sus híbridos que contengan derivados hidroxiántracénicos»;

«Preparados de la hoja o el fruto de *Cassia semina* L. que contengan derivados hidroxiántracénicos»;

«Preparados de la corteza de *Rhamnus frangula* L. o *Rhamnus purshiana* DC. que contengan derivados hidroxiántracénicos».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 2021.

Por la Comisión

La Presidenta

Ursula VON DER LEYEN

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/469 DE LA COMISIÓN**de 18 de marzo de 2021**

por el que se acepta una solicitud de trato de nuevo productor exportador en relación con las medidas antidumping definitivas impuestas a las importaciones de determinados artículos de cerámica para el servicio de mesa o de cocina originarios de la República Popular China y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1198

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea ⁽¹⁾ («Reglamento de base»),

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1198 de la Comisión, de 12 de julio de 2019, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados artículos de cerámica para el servicio de mesa o cocina originarios de la República Popular China ⁽²⁾, y en particular su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

A. MEDIDAS VIGENTES

- (1) El 13 de mayo de 2013, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de artículos de cerámica para el servicio de mesa o de cocina («producto afectado») originarios de la República Popular China («China») mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 412/2013 del Consejo ⁽³⁾ («Reglamento original»).
- (2) El 12 de julio de 2019, a raíz de una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, la Comisión prorrogó las medidas del Reglamento original otros cinco años mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1198.
- (3) El 28 de noviembre de 2019, a raíz de una investigación antielusión de conformidad con el artículo 13, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/1036, la Comisión modificó el Reglamento (UE) 2019/1198 mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2131 de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (4) En la investigación original se recurrió al muestreo para investigar a los productores exportadores chinos, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.
- (5) La Comisión aplicó a las importaciones del producto afectado correspondientes a los productores exportadores de China incluidos en la muestra unos tipos de derecho antidumping individuales comprendidos entre el 13,1 % y el 23,4 %. Se impuso un tipo de derecho del 17,9 % a los productores exportadores que cooperaron y que no fueron incluidos en la muestra. Los productores exportadores que cooperaron no incluidos en la muestra se enumeran en el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1198, tal como fue sustituido por el Reglamento (UE) 2019/2131. Además, se estableció un tipo de derecho de ámbito nacional del 36,1 % sobre el producto afectado procedente de empresas chinas que o bien no se dieron a conocer o bien no cooperaron en la investigación.
- (6) En virtud del artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1198, la Comisión puede modificar el anexo I de dicho Reglamento concediendo a un nuevo productor exportador el tipo de derecho aplicable a las empresas que cooperaron no incluidas en la muestra, a saber, el tipo de derecho medio ponderado del 17,9 %, siempre que el nuevo productor exportador de China presente a la Comisión pruebas suficientes de que:
 - a) no exportó el producto afectado a la Unión durante el período de investigación en el que se basan las medidas, es decir, desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011 («período de investigación original»);

⁽¹⁾ DO L 176 de 30.6.2016, p. 21.

⁽²⁾ DO L 189 de 15.7.2019, p. 8.

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 412/2013 del Consejo, de 13 de mayo de 2013, por el que se impone un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto sobre las importaciones de artículos de cerámica para el servicio de mesa o de cocina originarios de la República Popular China (DO L 131 de 15.5.2013, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2131 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2019, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1198 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados artículos de cerámica para el servicio de mesa o cocina originarios de la República Popular China tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 321 de 12.12.2019, p. 139).

- b) no está vinculado a ninguno de los exportadores o productores de China que están sujetos a las medidas antidumping impuestas por el Reglamento original, y
- c) ha exportado realmente a la Unión el producto afectado después del fin del período de investigación original, o ha suscrito una obligación contractual irrevocable para exportar una cantidad significativa a la Unión.

B. SOLICITUD DE TRATO DE NUEVO PRODUCTOR EXPORTADOR

- (7) La empresa Hunan Legend Porcelain Industry Co., Ltd («Hunan Legend» o «solicitante») presentó una solicitud a la Comisión para que se le concediera el trato de nuevo productor exportador («TNPE») y, por tanto, estuviera sujeta al tipo de derecho aplicable a las empresas chinas que cooperaron no incluidas en la muestra, es decir, el 17,9 %. El solicitante alegó que cumplía las tres condiciones establecidas en el artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1198.
- (8) Para determinar si el solicitante cumplía las condiciones necesarias para que se le concediese el TNPE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1198 («condiciones para el TNPE»), la Comisión envió, en primer lugar, un cuestionario al solicitante para pedirle pruebas de que cumplía las condiciones para el TNPE.
- (9) Tras analizar la respuesta al cuestionario, la Comisión solicitó información adicional y elementos de prueba, que fueron presentados por el solicitante.
- (10) La Comisión procuró verificar toda la información que consideró necesaria para determinar si el solicitante cumplía las condiciones para el TNPE. Con este fin, la Comisión analizó las pruebas presentadas por el solicitante en su respuesta al cuestionario y consultó diversas bases de datos en línea, incluidas Orbis ⁽⁵⁾ y Qichacha ⁽⁶⁾, y cotejó la información de la empresa con información facilitada en asuntos anteriores así como información que está a disposición del público en internet. Paralelamente, la Comisión también informó a la industria de la Unión de la solicitud presentada por el solicitante y la invitó a presentar observaciones, en su caso. No se recibió observación alguna de la industria de la Unión.

C. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD

- (11) Por lo que se refiere a la condición establecida en el artículo 2, letra a), del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1198, a saber, que el solicitante no ha exportado el producto afectado a la Unión durante el período de investigación en el que se basan las medidas, es decir, del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011 («periodo de investigación original»), la Comisión determinó que el solicitante no existía entonces como empresa. Los estatutos de Hunan Legend y su licencia comercial datan de mayo de 2014. Por lo tanto, el solicitante no podía haber exportado el producto afectado a la Unión durante el período de investigación y, en consecuencia, cumple esta condición.
- (12) En cuanto a la condición establecida en el artículo 2, letra b), del Reglamento (UE) de Ejecución 2019/1198, a saber, que el solicitante no está vinculado a ningún exportador o productor que esté sujeto a medidas antidumping impuestas por el Reglamento original, la Comisión determinó que Hunan Legend no está vinculada a ninguno de los productores exportadores chinos sujetos a las medidas antidumping originales. Según Qichacha, el único accionista de Hunan Legend, el Sr. Liang Feiqiao no posee ni tiene acciones en ninguna empresa relacionada con la producción, transformación, venta o compra del producto afectado distinta de la propia Hunan Legend. Sin embargo, cuando se creó Hunan Legend, el accionariado era diferente. Hasta noviembre de 2016, un productor exportador chino que fabricaba el producto afectado y estaba sujeto a un derecho individual del 18,3 %, Hunan Hualian China Industry Co. Ltd («Hunan Hualian»), poseía el 49 % de las acciones de Hunan Legend, mientras que el Sr. Liang Feiqiao poseía el 51 % restante. En noviembre de 2016, Hunan Hualian transfirió todas sus acciones al Sr. Liang Feiqiao mediante un acuerdo de transmisión de acciones celebrado entre ambas partes y en el que se establecían las condiciones en las que se realizaba esta operación. Tras la transferencia, el Sr. Liang Feiqiao se convirtió en el único accionista de Hunan Legend, y el solicitante y Hunan Hualian pusieron fin a su relación.

⁽⁵⁾ Orbis es un proveedor mundial de datos de información empresarial que abarca a más de 220 millones de empresas de todo el mundo. Proporciona principalmente información estandarizada sobre empresas privadas y estructuras corporativas.

⁽⁶⁾ Qichacha es una base de datos privada con ánimo de lucro, de propiedad china, que suministra a consumidores y profesionales datos empresariales, información crediticia y análisis sobre empresas privadas y públicas con sede en China.

- (13) Hunan Legend empezó a exportar a finales de 2017 y exporta a la UE desde 2019, es decir, después de que Hunan Hualian se retirara como accionista en 2016. Además, los documentos clave de la empresa en los que se establece la estructura de Hunan Legend, sus estatutos actuales y su libro mayor de ventas no indicaban que el solicitante tuviera empresas vinculadas. En resumen, la Comisión no determinó la existencia de ninguna vinculación tal como se define en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión (7). Por lo tanto, el solicitante cumple esta condición.
- (14) Respecto a la condición establecida en el artículo 2, letra c), del Reglamento (UE) de Ejecución (UE) 2019/1198, a saber, que el solicitante haya exportado realmente a la Unión el producto afectado una vez finalizado el período de investigación original, o haya contraído una obligación contractual irrevocable para exportar una cantidad significativa a la Unión, la Comisión consideró que el solicitante había efectuado exportaciones a la Unión en 2019, es decir, después del período de investigación original. El solicitante presentó facturas, una lista de embalaje, un conocimiento de embarque y un recibo de pago de un pedido efectuado en 2019 por una empresa de Dinamarca. Por lo tanto, el solicitante cumple esta condición.
- (15) Por consiguiente, el solicitante cumple las tres condiciones para que se le conceda el TNPE, tal como se establece en el artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1198, por lo que debe aceptarse la solicitud. Por lo tanto, el solicitante debe estar sujeto a un derecho antidumping del 17,9 %, correspondiente a las empresas que cooperaron no incluidas en la muestra de la investigación original.

D. DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN

- (16) Se informó al solicitante y a la industria de la Unión acerca de los hechos y consideraciones esenciales sobre la base de los cuales se había considerado adecuado conceder a Hunan Legend Porcelain Industry Co., Ltd («Hunan Legend») el tipo de derecho antidumping aplicable a las empresas que cooperaron no incluidas en la muestra de la investigación original.
- (17) Se concedió a las partes la posibilidad de presentar observaciones. No se recibió observación alguna.
- (18) El presente Reglamento se ajusta al dictamen del Comité establecido de acuerdo con el artículo 15, apartado 1, del Reglamento de base.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añade la siguiente empresa al anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1198, que contiene la lista de empresas que cooperaron no incluidas en la muestra:

Empresa	Código TARIC adicional
Hunan Legend Porcelain Industry Co., Ltd	C608

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(7) Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558). En el artículo 127 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 («Código Aduanero de la UE») se considera que dos personas están vinculadas si se cumple una de las siguientes condiciones: a) si una de ellas forma parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra; b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas; c) si una es empleada de otra; d) si una tercera persona posee, controla o tiene, directa o indirectamente el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra; e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra; f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona; g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona; h) si son miembros de la misma familia. Las personas asociadas en negocios de manera que una de ellas sea el agente, distribuidor o concesionario exclusivo, cualquiera que sea su denominación, de la otra, solo se considerarán vinculadas cuando cumplan los criterios mencionados en la frase anterior.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 2021.

Por la Comisión

La Presidenta

Ursula VON DER LEYEN

DECISIONES

DECISIÓN (PESC) 2021/470 DEL CONSEJO

de 18 de marzo de 2021

que modifica la Decisión (PESC) 2020/489 por la que se nombra al Representante Especial de la Unión Europea para el Diálogo Belgrado Pristina y otros asuntos regionales de los Balcanes Occidentales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 33 y su artículo 31, apartado 2,

Vista la propuesta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 2 de abril de 2020, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2020/489⁽¹⁾ por la que se nombra a D. Miroslav LAJČÁK Representante Especial de la Unión Europea («Representante Especial») para el Diálogo Belgrado Pristina y otras cuestiones regionales de los Balcanes Occidentales, en su versión modificada por la Decisión (PESC) 2020/1313 del Consejo⁽²⁾. Su mandato vence el 31 de marzo de 2021.
- (2) Procede prorrogar el mandato del Representante Especial por un nuevo período de diecisiete meses y establecer un nuevo importe de referencia financiera para el período comprendido entre el 1 de abril de 2021 y el 31 de agosto de 2022.
- (3) El Representante Especial desempeñará su mandato en el contexto de una situación susceptible de deteriorarse y que podría impedir la consecución de los objetivos de la acción exterior de la Unión establecidos en el artículo 21 del Tratado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión (PESC) 2020/489 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 1

Representante Especial de la Unión Europea

Queda prorrogado hasta el 31 de agosto de 2022 el mandato de D. Miroslav LAJČÁK como Representante Especial de la Unión Europea para el Diálogo Belgrado Pristina y otros asuntos regionales de los Balcanes Occidentales (en lo sucesivo, «Representante Especial»). El mandato del Representante Especial podrá terminar antes de esa fecha si así lo decidiera el Consejo, a partir de una evaluación del Comité Político y de Seguridad y a propuesta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (en lo sucesivo, «Alto Representante»).».

- 2) En el artículo 5, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos relacionados con el mandato del Representante Especial en el período comprendido entre el 1 de abril de 2021 y el 31 de agosto de 2022 será de 2 580 000 EUR.»

⁽¹⁾ Decisión (PESC) 2020/489 del Consejo, de 2 de abril de 2020, por la que se nombra al Representante Especial de la Unión Europea para el Diálogo Belgrado Pristina y otros asuntos regionales de los Balcanes Occidentales (DO L 105 de 3.4.2020, p. 3).

⁽²⁾ Decisión (PESC) 2020/1313 del Consejo, de 21 de septiembre de 2020, por la que se modifica la Decisión (PESC) 2020/489 por la que se nombra al Representante Especial de la Unión Europea para el Diálogo Belgrado Pristina y otros asuntos regionales de los Balcanes Occidentales (DO L 308 de 22.9.2020, p. 4).

- 3) En el artículo 13, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«El Representante Especial presentará al Alto Representante, al Consejo y a la Comisión informes de situación periódicamente y un informe global final sobre la ejecución de su mandato a más tardar el 31 de mayo de 2022.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 2021.

Por el Consejo

La Presidenta

A. P. ZACARIAS

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea
L-2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES